

DECRETO 1256/ 01

24 de Mayo de 2001

Visto el artículo 4to. Inciso d) de la ley nro. 10.830; y
CONSIDERANDO:

Que el citado artículo 4 to. inciso d)
establece la competencia de la Escribanía General de Gobierno para intervenir
en las regularizaciones dominiales de interés social que
involucren a particulares.

Que es necesario proceder a su
reglamentación con el objeto de precisar las condiciones que deben reunir los
supuestos contemplados para que resulten amparados por la norma.

Que la experiencia cumplida desde la sanción
de la ley número 10.830 pone en evidencia la necesidad de instrumentar tal
mecanismo optimizando la eficacia de los objetivos tenidos en mira por el
legislador al incluir los supuestos del art. 4to. inciso d) de la normativa indicada.

Que sobre la cuestión ha dictaminado favorablemente la Asesoría General de
Gobierno.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA:

Artículo 1 : La intervención que tiene a su cargo la Escribanía General de
Gobierno en la autorización de los actos notariales que documenten las
regularizaciones dominiales de interés social previstas por el artículo 4to. inc. d)
de la ley nro. 10.830, se regirá por lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 2 : La intervención a que se refiere el artículo anterior podrá
gestionarse:

A solicitud de parte interesada, formulada y tramitada ante el Organismo
Provincial o Municipal, que tenga a su cargo la materia de interés social en la
que encuadra la situación invocada.

A solicitud del Estado Provincial o las Municipalidades en aquellos casos en que
por motivos de interés social debidamente acreditados considere la situación
comprendida en los fines de la ley.

Artículo 3 : Las solicitudes del inc. a) del artículo anterior deberán formularse
por escrito, y presentarse ante el Organismo con competencia para entender en

la cuestión de interés social que fundamenta el pedido, cumpliendo los siguientes requisitos:

Personas Físicas:

Nombre, Apellido, Estado Civil, Nombre del Cónyuge, Nombre de los Padres, Tipo y Número de Documento, C.U.I.T, C.U.I.L. o C.D.I. de las partes intervinientes.

Datos Catastrales, Inscripción de dominio del bien a regularizar.

Declaración Jurada del Adquirente, de que el inmueble cuya escrituración se solicita es su única propiedad y que será destinada a su vivienda familiar, de uso propio y ocupación permanente, o a la construcción de la misma.

La valuación fiscal del inmueble cuya regularización se solicite, en ningún caso podrá superar el sesenta y cinco por ciento (65 %) del monto fijado por la ley impositiva para las exenciones del pago del impuesto de sellos correspondiente a la vivienda única, familiar, de uso propio y ocupación permanente

b)Personas Jurídicas:

Estatutos Sociales y Copia de Acta de designación de la autoridad con mandato vigente.

Certificado de inscripción en el Registro de Entidades de Bien Público.

C.U.I.T, C.U.I.L., o C.D.I ., de las partes intervinientes.

Datos Catastrales, e inscripción de dominio del bien a regularizar.

Declaración jurada de la entidad de que el inmueble cuya escrituración se solicita será destinado a cumplir con la función social que dicha entidad tiene.

Artículo 4:En todos los casos, el Organismo Provincial o Municipal interviniente deberá constar la situación social determinante del supuesto invocado por el solicitante, con carácter previo a su remisión a la Escribanía General de Gobierno.-

Artículo 5: Las solicitudes del inciso b) del artículo 2º, deberán contener los siguientes requisitos:

Nombre, Estado civil, nombre del cónyuge, nombre de los padres, domicilio, tipo y número de documento y C.U.I.T, C.U.I.L. o C.D.I. de las partes.-

Datos catastrales e Inscripción de dominio del bien a regularizar.

Informe circunstanciado del que resulte el fundamento de interés social por el necesario efectuar la regularización dominial.-

Artículo 6: Recepcionada la solicitud y antecedentes por la Escribanía General de Gobierno, deberá sustanciarse el procedimiento tendiente a realizar los actos notariales necesarios para cumplimentar la regularización dominial.

Artículo 7: Los actos notariales que se otorgan dentro del artículo 4to. inc d) de la ley 10.830, se consideran integrantes de los planes de regularización dominial de interés social, gozando de los beneficios establecidos para los mismos.

Artículo 8: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario del Departamento de Gobierno.

Artículo 9: Regístrese, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.